

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1382.

El Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación en circular de 4 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 25 de junio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 29 de mayo y 13 de junio al Director general de Infantería lo siguiente:—He dado cuenta al Gobierno de la República de las comunicaciones de V. E. fechas 16 y 17 de mayo, participando no haberse presentado en sus destinos, el Teniente del arma de su cargo D. Matías Málaga y Gonzalez, destinado á la reserva de Aranda de Duero, y el alférez D. Indalecio Amar y Casas, destinado á la reserva de Jaen; enterado el referido Gobierno, se ha servido resolver que los mencionados oficiales sean baja definitiva en el Ejército, publicándose esta determinación en la orden general del mismo y dando cuenta de ella á los Capitanes generales de los distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que los interesados no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido segun ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Salud y República. Madrid 4 de julio de 1873.—El Secretario general interino, Manuel Carrasco.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para los efectos de la preinserta circular.

Tarragona 15 de julio de 1873.—Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 8 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por D. Joaquin Soriano Romero, vecino de la ciudad de Huéscar, contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre defraudación al impuesto de consumos de cuatro cargas de aceite, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr. Cumpliendo la Sección lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de la República de 7 de mayo último, ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Joaquin Soriano Romero, alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial de Granada, relativo á una defraudación del impuesto establecido sobre varios artículos de consumo por el Ayuntamiento de la ciudad de Huéscar:

Ante el Alcalde de esta compareció D. Joaquin Soriano Romero, rematante del arbitrio sobre ciertas especies de consumos, denunciando á D. Pedro Velez que habia introducido fraudulentamente cuatro cargas de aceite por no pagar los derechos establecidos:

Los interesados practicaron sus respectivas pruebas, en vista de las cuales, y considerando dicha Autoridad que D. Pedro Velez no habia justificado sus exculpaciones, le condenó á pagar al denunciante 130 pesetas por el doble derecho de las cuatro cargas de aceite y la multa de 25 pesetas:

Contra esta resolución se alzó el interesado para ante la Comisión provincial; y remitidos á la misma los antecedentes, previo informe de la Administración económica, acordó revocar la providencia del Alcalde en atención á que solo un testigo habia asegurado ser cierto el hecho, y otros lo afirmaron de referencia, y á que en esta clase de asuntos no puede imponerse pena por presunción de delito,

sino que es necesaria la aprehensión de la especie para la declaración del comiso.

El rematante no se conformó con esta providencia sino que apeló para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo en el escrito de alzada cuantas razones creyó conducentes en defensa de su derecho; y habiéndose elevado los antecedentes á la Superioridad, se pasaron á informe de la Sección con la orden citada al principio.

En su vista habrá de observar que, atendida la naturaleza del asunto, no compete á V. E. resolver en su fondo por falta de atribuciones para ello.

En la apreciación de la prueba practicada para justificar la defraudación no ha habido conformidad; pues mientras el Alcalde de Huéscar creyó plenamente probado el hecho y condenó en su consecuencia á su autor al pago de los derechos dobles y á la multa, la Comisión provincial, considerando ineficaz la prueba, revocó la providencia del Alcalde.

Sin entrar en el exámen de tales justificaciones ni en el de la procedencia ó improcedencia de la resolución que en su virtud recayó, con ella han podido lastimarse los intereses ó derechos del rematante del arbitrio de que se trata, y bajo este supuesto tiene exacta aplicación lo prevenido en el art. 51 de la ley provincial, que dice así:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.»

Este es el recurso que debió producir D. Joaquin Soriano Romero para hacer valer sus derechos, y el Juez ó Tribunal competente ante quien lo hubiera entablado, habia podido, apreciando las pruebas ó admitiendo las que de nuevo se le hubieran ofrecido, resolver lo que en uso de sus atribuciones correspondiera.

Por tanto, entiende la Sección que no procede que V. E. adopte resolución en el fondo del asunto, sino que se pasen

los antecedentes al Gobernador de la provincia á fin de que, comunicada esta determinación á los interesados, puedan hacer uso de los derechos de que se crean asistidos donde y segun vieren convenirles.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta de 9 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

Sustituido en el derecho penal moderno el antiguo espíritu de ódio y de venganza, que fundaba la pena en la expiación y la estimaba como un mal impuesto al delincuente para satisfacción de la vindicta pública, por un sentido mas racional y humano que considera el castigo como medio necesario para corregir y rehabilitar al culpable, restableciendo á la vez el orden social perturbado por el delito, deben variar por completo las condiciones de la pena, y con ellas las de los establecimientos en que se cumple. A conseguir este fin consagrará sus esfuerzos el Gobierno de la República, reemplazando los actuales establecimientos penales, cuya imperfección es bien notoria, por verdaderas casas de corrección que, lejos de ser escuela del crimen, sean á la manera de los hospitales en que halla alivio esa enfermedad del alma que se llama delito, y encuentre el que la sufre condiciones para recobrar la salud moral, perdida acaso en un momento de extravío, y acaso tambien merced á deplorables condiciones de educación y posición social. Pero hasta tanto que llegue el momento de plantear esta reforma, urge adoptar todas las medidas parciales con-

venientes para remediar los actuales vicios de nuestro sistema penitenciario.

La instruccion es, á no dudarlo, uno de los medios más eficaces de rehabilitacion que en beneficio del delincuente pueden emplearse. Las faltas de la voluntad tienen su origen casi siempre en los errores de la inteligencia, y la ignorancia merece, acaso más que la ociosidad, el calificativo de madre de todos los vicios. Mal puede el que quizá desconoce sus deberes é ignora sus derechos cumplir con acierto los primeros y ejercer dignamente los segundos: mal puede el que carece de nociones exactas acerca de su propio origen, de su naturaleza, de su destino y de las relaciones que con la sociedad le ligan, realizar los fines racionales á que está llamado sin perturbaciones constantes y desviaciones lamentables; y siendo esto así, fácilmente se desprende que el mas llano camino para enderezar al bien su voluntad torcida será despertar en el seno de su dormida inteligencia aquella divina luz de la razon que, si es cierto que alumbra á todo hombre que viene á este mundo, lanza muy pálidos reflejos sobre las almas de los que se agitan en las profundidades de la miseria.

La instruccion debe ser, por tanto, el primer elemento de la reforma penal. El maestro, no el cabo de vara, ha de ser el que corrija á los penados; el libro, y no el grillete, el que enfrene sus pasiones. Por esto en toda casa de correccion debe haber una Escuela: por esto tambien, y como necesario complemento, ha de haber en aquella una Biblioteca; y á procurar que este requisito indispensable exista se encamina el adjunto decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República.

Madrid 8 de julio de 1873.—El Ministro de Fomento, Ramon Perez Costales.

Decreto.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todo presidio y casa galera habrá una Biblioteca popular para instruccion y recreo de los penados.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se pondrán á disposicion del de la Gobernacion las colecciones de libros necesarias para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, procurando que las obras que en ellas figuren se distingan por su carácter de moralidad y por su inmediata aplicacion á las necesidades de la vida moral y material, y sean acomodadas á las condiciones especiales de cada sexo.

Art. 3.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto, poniéndose de acuerdo para ello con el de la Gobernacion.

Madrid 8 de julio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Ramon Perez Costales.

(Gaceta de 10 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente relativo al recurso

dealzada interpuesto por el ayuntamiento de Villuércanes contra el acuerdo de esa Comision provincial en que declaró subsistente el contrato de médico titular celebrado con D. Pedro Argaiz:

Resultando que en 30 de noviembre de 1869 el ayuntamiento de Villuércanes, asociado de los mayores contribuyentes, celebró un contrato con el médico D. Pedro Argaiz confiriéndole la titular por el término de tres años, que habian de concluir en fin de diciembre de 1873, segun se hizo constar en la tercera condicion de la escritura que se otorgó:

Resultando que en la provision de la plaza no se cumplió con otros requisitos de los exigidos por el reglamento de partidos médicos de 11 de marzo de 1868 que el anuncio de la vacante en el *Boletín oficial*, y se dejó de formar la terna que el art. 28 del mismo previene.

Resultando que cumplido el plazo de tres años consignado en la escritura, el ayuntamiento se apresuró á despedir al titular y anunciar vacante la plaza, de cuyo acuerdo se alzó éste, creyendo que habia error en la designacion del plazo y no en la fecha de su terminacion, ante la Comision provincial, la que declaró subsistente el contrato, fundándose en que las partes contratantes expresaron su intencion de ajustarse al referido reglamento, segun el cual la duracion de los contratos de esta clase es de cuatro años.

Resultando que contra esta resolucion interpuso el Ayuntamiento el recurso de alzada que ha motivado este asunto:

Considerando que en el nombramiento de titular y celebracion de contrato entre el ayuntamiento y el Facultativo Argaiz no se cumplieron los requisitos más esenciales exigidos por el repetido reglamento de partidos médicos en su art. 28, y principalmente el de la formacion de la correspondiente terna:

Considerando que estas faltas entrañan el vicio de nulidad del nombramiento y contrato, segun repetidas veces se ha declarado, de acuerdo siempre con el Consejo de Estado:

Y considerando, por último, que lo que en un principio es vicioso y nulo jamás puede prevalecer, ni su cumplimiento, interpretacion y efectos son causa ú origen de litigio;

El Poder Ejecutivo se ha servido resolver que se revoque el acuerdo apelado, declarando nulo el nombramiento de médico titular hecho por el Ayuntamiento de Villuércanes á favor de D. Pedro Argaiz, y con derecho á éste á percibir el sueldo de todo el tiempo que como titular haya estado á disposicion de aquél.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

DICTÁMEN DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE CITA EN LA ÓRDEN ANTERIOR.

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villuércanes, en la provincia de Búrgos,

nombró médico titular á D. Pedro Argaiz en 30 de noviembre de 1869, celebrando el oportuno contrato. La duracion de este se fijó en la cláusula 8.ª concebida en los términos siguientes: *La escritura ha de durar por tres años á finar en diciembre de 1875, y despues se podrá ampliar por el tiempo que convengan las dos partes contratantes.*

A consecuencia de la contradiccion que aparece en la anterior cláusula entre el plazo de duracion y la fecha en que habia de concluir el compromiso, se han suscitado dudas, pues el ayuntamiento, terminados los tres años de aquel, acordó despedir al médico, y éste apeló de su providencia ante la Comision provincial, que dejó sin efecto lo acordado por el Cuerpo municipal, mandando que se respetase el contrato por cuatro años, esto es, hasta el diciembre del presente.

Contra este acuerdo ha interpuesto el ayuntamiento recurso de alzada, que se ha remitido á informe de la Seccion con órden del Poder Ejecutivo de la República de 9 del corriente.

Considerando que se trata de una cuestion relativa al cumplimiento, interpretacion y efectos de un contrato celebrado entre la administracion y un particular, y que segun el número 1.º del art. 84 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, estaban sometidas todas las de esta clase al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, cuyas atribuciones posteriormente han pasado á las Audiencias territoriales.

Considerando, por lo mismo, que contra la resolucion del Centro provincial no procede el recurso administrativo entablado por el ayuntamiento, y si en su caso el contencioso administrativo, mediante la oportuna demanda ante el Tribunal competente.

Opina la seccion que debe desestimarse el recurso que motiva este informe.»

(Gaceta de 12 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por el ayuntamiento de Torre Pacheco contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre indemnizacion á D. José Perpen, arrendatario de los arbitrios municipales de dicha villa, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El ayuntamiento de Pacheco, provincia de Murcia, sacó á subasta los arbitrios que impuso sobre varios artículos de consumos para el año económico de 1871 al 72.

En la segunda de las condiciones del pliego que sirvió para el remate, se consignó, entre otras cosas, «que si algun establecimiento ó traginero se dedicase á la venta al por mayor pagaria igualmente los derechos, dejando en libertad al cosechero que podria expender sus frutos, bien sea aceites, vino ó vinagre, sin pagar derecho alguno, siempre que los expendiera de una arroba arriba; pero si se dedicase á vender al por menor los ex-

presados frutos ó carnes pagará necesariamente el arrendatario los derechos que devengasen so pena de incurrir en el comiso y multa que la instruccion previene.»

El remate quedó en favor de D. José Perpen, y durante el arriendo parece, segun dice el Ayuntamiento, que acordó autorizar al arrendatario, sin que conste la fecha ni si este estuvo ó no conforme, para que, probado el fraude, pudiera imponer el duplo del derecho al objeto que se tratara de ocultar, como reparacion de los comisos.

Varios vecinos del referido pueblo expusieron á la Comision provincial que habian celebrado contratos parciales con el arrendatario á quien nada debian, pero que les pidió que afirmaran una declaracion expresando cada uno el número de arrobas de tocino que habia expendido y el que les quedaba, á fin de hacer constar ante el ayuntamiento las pérdidas que estaba sufriendo con el arriendo; pero que cuando creyeron suscribir aquel documento que expresaba la verdad, apareció que lo habia hecho de uno en que se decia «que tenían en su poder tantas arrobas de tocino y embutido sin pagar los derechos establecidos;» y como el arrendatario habia entablado los procedimientos para declarar el comiso, pidieron que se suspendieran las diligencias ínterin se resolviera lo que fuera justo.

Así lo acordó la Comision provincial ante la cual recurrió tambien el arrendatario, acompañando el pliego de condiciones y los demás documentos en que fundó el comiso; y pidió que éste se declarara válido y subsistente ó que de lo contrario se le indemnizase por el ayuntamiento, previa la oportuna liquidacion.

En su vista, considerando la Comision provincial que el ayuntamiento de Pacheco habia incurrido en responsabilidad tanto al establecer el comiso como pena para los defraudadores, cuanto por haber modificado por sí y despues de verificada la subasta las condiciones que sirvieron de base á la misma, acordó la nulidad de los comisos, y que el ayuntamiento indemnizase al arrendatario, previa la oportuna liquidacion, de cuantos perjuicios se le hubieran y irrogado por tal motivo.

Contra este acuerdo se alzó el ayuntamiento de Pacheco para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que el arrendatario convino en que los fraudes se castigarian con un derecho doble desapareciendo la palabra *comiso*, el cual no podia tener lugar porque la instruccion no lo consentia: que el señor Perpen quiso dar insidiosamente por comisos varios géneros, y este proceder fué causa de que los recurrentes acudieran en queja á la Comision provincial, sin hacerlo antes unos y otros al ayuntamiento como procedia, á fin de que este hubiera resuelto en primer término, dejando á salvo el derecho á los interesados para ejercitar los recursos que les correspondiera.

Por estas y otras razones pidió que quedara sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, y que se previniera á D. José Perpen que produjera sus recla-

maciones ante el Municipio de Pacheco.

La Seccion hará breves reflexiones para demostrar la procedencia de cuanto expone el Ayuntamiento.

Cualquiera que sea el contrato á que se alude y la eficacia de la novacion que al parecer se introdujo en el mismo, era lo mas conforme á derecho que las reclamaciones suscitadas se hubieran dirigido al Ayuntamiento, ya por la intervencion que como una de las partes contratantes tiene forzosamente en el asunto, ya porque como Corporacion administradora del pueblo debia resolver en primer término las reclamaciones que hicieran sus administrados.

Sin oír al Ayuntamiento y sin fallar este en primera instancia, no tenia competencia la Comision provincial para decidir una cuestion de la cual no habia conocido la Municipalidad; pues solo fallando esta y recurriendo en alzada á la expresada Corporacion provincial como superior jerárquico los que se creyeran lastimados en sus intereses ó derechos, podria la misma resolver válidamente.

El acuerdo de la Comision provincial implica, pues, nulidad, y no ha podido producir efecto alguno legal.

Procede por tanto, en sentir de la Seccion que, declarándose nulo dicho acuerdo, se devuelvan los antecedentes al Gobernador de la provincia á fin de que los interesados usen de su derecho ante el Ayuntamiento de Pacheco; y en vista de la resolucion que adopte podrán hacer uso de los demás recursos que las leyes establecen, donde y para ante quien corresponda.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1873.—Pi y Margall.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar nueve mil mantas de lana con destino á la cama del soldado por no haber producido resultado la subasta verificada en 14 del actual, se convoca por el presente anuncio la segunda con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 26 de julio próximo venidero á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta,

con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 24 de junio de 1873.—El Intendente jefe de la 2.ª Seccion, Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª

Es objeto del contrato la adquisicion de nueve mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de S. Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.ª

Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita, ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintiun centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª

La entrega de las espresadas nueve mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos: el primero de á tres mil á los treinta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes de otras dos mil cada uno en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª

Las entregas se harán á presencia y

completa satisfaccion de la junta receptora nombrada al efecto y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª

El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surgirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion tercera, que le será espedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª

El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª

El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8.ª

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas, principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las nueve mil mantas, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de las provincias en metálico ó valores del Estado el cinco por ciento del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª

El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el diez por ciento del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.ª

Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11.ª

El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.ª

Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.ª

El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.ª

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 24 de junio de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor, P. O., el Intendente de division, Nicolás P. Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de) ... del dia ... de... núm... segun los cuales han de ser contratadas nueve mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

HIDROGRAFÍA.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Croacia.—Luces de Segna.

Segun anuncio de la Cámara mercantil de Trieste, desde principios de junio de 1873 se encienden dos luces en la entrada del puerto de Segna, una en la punta del muelle de Ambros, al NO. de la ciudad, y otra en la punta del muelle de Art, al SO. de la misma.

La luz del muelle de Ambros es fija blanca; se avista á distancia de 7 millas, é ilumina un sector de 270°.

La del muelle de Art es fija roja; se avista á distancia de 3 millas, é ilumina todo el horizonte; pero no puede encenderse con mal tiempo de entre el N. y el ENE.

Desde la boya exterior se marca la luz blanca al NE. y la roja al S.

Cuando se venga del SE., deberá avistarse la luz roja antes de abrir la boca del puerto.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Africa.—Barra del Senegal.

Segun anuncio del Gobierno francés, á mediados de mayo de 1873 la barra del Senegal estaba reducida á una angosta pasa, con tan violentos recodos que el vapor *Archimede* tuvo que largar el foque y la caangreja para poder gobernar, y es probable que no vuelva á estar más ancha hasta la estación de las lluvias.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Nueva Granada.—Valiza del bajo de la Culebra.

El comandante de la corbeta francesa *Duchayla* ha hecho que por tres metros de agua, sobre el bajo de la Culebra, puerto de Sabanilla, se coloque una boya compuesta de tres tozas ó madres de pino, que sostiene una barra de hierro de dos metros de alto, que remata en una bola blanca de enjaretado y de 0,7 metros de diámetro, la cual demora al N. 73° O. del faro, al S. 71° O. del castillo, y al N. 40° E. de la extremidad occidental del Morro Hermoso.

Las demoras son verdaderas.—Variación 5.° NE. en 1873.

MAR BÁLTICO.

Isla de Fehmarn.—Boya del bajo Presener.

Segun anuncio del Gobierno prusiano, para señalar el bajo Presener ó de Marien, que está á media milla al SE. del faro de Marien, y del cual se hace mención en la página 178 del Anuario XI, se ha fondeado por 5,7 metros de agua una boya roja, con asta y bola pintada de blanco y negro y elevada tres metros sobre el nivel del mar, la cual se halla situada en 54° 29' 33" lat. N. y 17° 28' 14" long. E.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1384.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Higiene pública y privada dotada con el sueldo anual de 4,000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.° del reglamento de 15 de enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios, de dicha Facultad y Escuela, los numerarios de las Universidades de distrito y los Catedráticos de la seccion correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que tengan el título necesario y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de junio de 1873.—El Director general interino, P. de Victoria y Ahumada.—Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la cátedra de *Física, Química é Historia natural veterinarias, con relacion á los animales y sus agentes exteriores*, dotada con el sueldo de 3,000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo prevenido en los artículos 5.° y 6.° del decreto de 5 de mayo de 1871 y en el 19 del reglamento de 2 de julio del propio año.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores supernumerarios excedentes de las escuelas de Veterinaria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Rector de la Universidad de Zaragoza por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del reglamento provisional de 15 de enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de junio de 1873.—El Director general interino, P. de Victoria y Ahumada.

Núm. 1385.

ALCALDÍA POPULAR

de Dosaiguas.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1873-74, estará de manifiesto al público por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán hacerse cuantas reclamaciones crean convenientes los contribuyentes en él comprendidos; en la inteligencia, que pasado dicho plazo ninguna será oída.

Ruego á los Sres. alcaldes de Riudecañas, Riudecols, Irlas, Argentera y Pradell que lo hagan público para conocimiento de los terratenientes que residen en dichas poblaciones.

Dosaiguas 11 julio de 1873.—El alcalde, Francisco Cabré.

Núm. 1386.

ALCALDIA POPULAR

de Vimbodí.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por espacio de ocho dias cantaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la Esplugu de Francolí, Prades, Valclara y Montblanch lo hagan público para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Vimbodí 12 de julio de 1873.—El alcalde, Salvador Llevadot.

Núm. 1387.

ALCALDIA POPULAR

de Castellvell.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año actual económico estará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Ruego á los Sres. alcaldes de Reus, Almoher, Maspujols, Aleixar y Alcover se sirvan hacerlo público para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Castellvell 12 julio de 1873.—El alcalde, Antonio Ollé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1388.

Don José Romero Osuna Juez de primera instancia de Vendrell.

Hago saber por este cuarto edicto que el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Bruno Bernardo Camps y Vilagrassa falleció el dia diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y uno, y se hace notorio por medio del presente para que todos los que tengan alguna

reclamacion que hacer contra dicho señor lo verifiquen dentro el término de tres años á contar desde su fallecimiento, segun previene el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, en la inteligencia que pasado dicho término se devolverá la fianza á su viuda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vendrell á doce de julio de mil ochocientos setenta y tres.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Francisco J. Calbó, Escribano.

Núm. 1389.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Joaquín Molins y Pasera, vecino que fué de Gracia, á fin de que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para serle notificada y llevada á cumplimiento la sentencia ejecutoria recaída en causa criminal que se le formó sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro dicho término le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona quince julio de mil ochocientos setenta y tres.—Felix de Antonio.—Por mandado de S. S. Ventura Utrillo.

ANUNCIOS.

Segun la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del dia 5 del actual número 1252, se manifiesta á los ayuntamientos que el importe de la suscripcion á dicho periódico deben consignarlo como gasto obligatorio; por lo tanto se suplica á los mismos que las treinta pesetas anuales á que asciende el citado importe, pagadas por trimestres anticipados, las satisfagan al nuevo editor de dicho periódico señores Puigrubi y Aris, calle de la Union núm. 9.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas, por

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, á 8 cuartos ejemplar.